

Expediente: **838/21**

Carátula: **VERA ALFREDO ATILIO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **17/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - **PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

20279602065 - **CORBALAN, MARIO WALTER-POR DERECHO PROPIO**

20279602065 - **VERA, ALFREDO ATILIO-ACTOR**

90000000000 - **AVILA, MIRTA-POR DERECHO PROPIO**

30715572318715 - **FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 838/21



H103215349308

JUICIO: " VERA ALFREDO ATILIO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO " EXPTE N°: 838/21

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva n.º 647 del 14/11/2022, dictada en estos tramitados actualmente ante la Oficina de Gestión Asociada n.º 1, de cuyo estudio,

RESULTA:

Que por sentencia del 14/11/2022 y la sentencia aclaratoria del 20/03/2023, la Sra. Jueza (subrogante) de primera instancia del Trabajo de la Va. Nominación resolvió: ***"I.- ADMITIR la presente acción de amparo promovida por el Sr. Alfredo Atilio Vera DNI N°25.372.300 en contra del Gobierno de la Provincia de Tucumán, según lo tratado. II.- CONDENAR al Gobierno de la Provincia de Tucumán a que en un plazo de diez (10) días de notificada la presente resolución, proceda a la reinstalación del Sr. Alfredo Atilio Vera DNI N°25.372.300 en el puesto de trabajo que detentaba como jefe de coordinación de la división del SAF en el CRMC Julio A. Roca, bajo apercibimiento de aplicarle astreintes en caso de incumplimiento, según lo considerado. III.- COSTAS: a la parte demandada por resultar vencida, en mérito de lo considerado"***.

Por presentación de fecha 23/11/2022 la letrada Mirta Adriana Ávila, en representación de la Provincia de Tucumán, deduce recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. .

Mediante decreto del 19/02/2024 se concede el recurso interpuesto, otorgándose a la apelante un plazo de cinco (5) días para expresar agravios.

En fecha 27/02/2024 la parte demandada expresa agravios. Pide se admita la apelación incoada y se deje sin efecto la sentencia dictada en primera instancia, con costas.

Corrido traslado de los agravios, el letrado apoderado Mario Walter Corbalán, contesta en representación del actor Alfredo Atilio Vera en fecha 08/03/2024, y pide que se rechace la apelación

con costas.

Elevados los autos a esta Sala I de la Cámara de Apelación del Trabajo, por proveído del 11/04/2024, se tienen por recibidos los presentes autos y conforme a lo precedentemente informando, se hace saber a las partes que el tribunal que seguirá entendiendo en la presente causa estará integrado por las Sras. Vocales Maria del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda, como vocal preopinante y conformante respectivamente. En fecha 09/05/2024 se llaman los autos a conocimiento del Tribunal.

Previamente y corrida vista a la señora Fiscal de Cámara, esta emite dictamen aconsejando mantener la competencia en razón de la materia conforme dictamen del 04/07/2024., lo que deja la causa en condiciones de ser resuelta, y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I.- Dentro de las facultades del Tribunal está controlar la admisibilidad de la vía utilizada. Los requisitos de tiempo y forma de los recursos de apelación interpuestos por las partes se encuentran cumplimentados.

II.- En consecuencia y por razones de orden lógico expositivo, se evaluará la procedencia del recurso en particular, considerando la pertinencia de los agravios expuestos, con el alcance del Art. 127 de la Ley 6204.

Al expresar agravios, la accionada sostiene que en el caso, el único sostén del sentenciante para admitir la demanda, son los testimonios ofrecidos por el actor, quienes son compañeros de trabajo. Que resultan insuficientes para desacreditar la versión ofrecida en el responde. Que la relación de compañerismo entre el Sr. Vera y los testigos, genera un vínculo de amistad entre ellos, y un certero interés de beneficiar al actor con sus dichos. Que ello se agrava, por la calidad sindical del Sr. Vera , y porque esos mismos compañeros votaron a favor del actor; que ese vínculo desacredita sus dichos.

Manifiesta que existe una errónea lectura de esas declaraciones, porque el juez interviniente generaliza sus respuestas, sin tener presente que los

Sres. Muntaner y Sosa ,en forma expresa respondieron ser amigos del actor, con un innegable interés de beneficiarlo.

Dice que el accionante no demostró en forma fehaciente los aludidos actos de persecución sindical, ni existe ningún tipo de constancia que acredite dicho extremo; que ello, evidencia que la argumentada “persecución sindical” es falsa. Que la cuestión debió ser declarada en abstracto porque el acta remitida por ATE -donde ponen en conocimiento de la Sra, Directora del CRCM Julio A. Roca que desde fecha 24/02/21 el actor fue suspendido en el ejercicio de sus derechos sindicales-, prueba que desde hacía prácticamente 18 meses el actor no disponía de la protección sindical. Que pese a ello, el sentenciante se limita a manifestar, que al tiempo de la de interposición de demanda el actor gozaba de dicha protección.

Expresa que en autos no surge claro si el sentenciante analiza que la Resolucion N° 106/493 no obedecía a la actividad sindical del accionante; que se omitió toda consideración sobre las facultades de organización, dirección, control disciplinario, uso del “ *ius variandi*” respecto al trabajador que detentaba un cargo sindical, y muy especialmente se dejó de lado que la relación entre el actor y su mandante es una relación de empleo publico con una legislación puntual, especifica y de aplicación obligatoria sin ningún tipo de excepción.

Finalmente, dice que la sentencia recurrida evidencia la ausencia de perspectiva de género, omitiendo la transversalidad que tal perspectiva supone. Que el decisorio deja a su suerte a la víctima, al declarar que “ no puedo perder de vista la declaración de la Sra. Juárez, quien aludió a malos tratos que le habría propiciado el Sr. Vera, pero sin dar circunstancias sobre el tiempo, modo y lugar, ni sobre su gravedad, limitándose a decir solamente que ella lo denunció en su momento ”; que ello, reconoce que existen relaciones asimétricas de poder, y que la ausencia de una mirada del caso bajo la lupa de los derechos humanos significa incumplir la obligación constitucional y

convencional de igualdad y protección a la dignidad de la persona. Que la resolutive omite toda consideración y/o aplicación de la Ley N° 26.485 (adherida por Tucumán mediante Ley N° 8.336). Que el *A quo* considera de su competencia toda cuestión relativa a la protección sindical, pero no analizar, proteger y evitar la violencia de género. Que el acceso a la justicia no solo supone el acceder a un proceso judicial propiamente dicho sino ofrecer a las personas víctimas de violencia todos los recursos necesarios en todas las esferas (administrativa y judiciales) que garanticen la protección efectiva y el ejercicio de sus derechos (art. 2 inc. f del Dto. Reg. 1011/19).

III.- Confrontado los agravios con el fondo de la resolución en crisis, surge acreditado que el *A quo* admite la acción deducida por el actor en los términos del art. 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales (LAS) en contra del Superior Gobierno de la Provincia y ordena la reinstalación laboral del Sr. Alfredo Atilio Vera DNI N°25.372.300 en el puesto de trabajo como jefe de coordinación de la división del SAF en el CRMC Julio A. Roca.

Asimismo, tiene por demostrado que Vera detentaba el cargo de Delegado Gremial de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), entidad sindical de primer grado con personería gremial, con mandato vigente por el periodo comprendido entre el 29/11/2018 y el 27/11/2020.

1. Las constancias de autos dan cuenta que el 24/08/20 se apersona el Sr. Alfredo Atilio Vera e interpone acción de amparo en contra del Gobierno de la Provincia de Tucumán, con el fin de obtener la declaración de nulidad de la Resolución N°106/493 dictada el 01/07/20 y el cese de actos, que califica de persecución sindical, desplegados en su contra por la Directora del Centro de Recepción y Clasificación de Menores Julio Argentino Roca (en adelante CRCM Julio A. Roca), Dra. Eliana Judith Galera.

La parte demandada se opone al progreso del amparo, argumentando que la resolución N°106/493, por la que se dispuso la baja del actor a partir del 01/07/20, resulta válida y legítima, atento a que el trabajador comete una serie de irregularidades en el cumplimiento de sus funciones, tales como el maltrato y violencia laboral hacia la agente Iris Juárez, la falta de presentación de expedientes de compras y el pedido de información sobre una presunta denuncia de un menor alojado en la institución en contra de un operador. Que el actor además, intenta ingresar al edificio con más de 50 personas que no prestaban servicios en él, hecho que fue impedido en virtud del brote de COVID-19 en la provincia y por poner en riesgo la integridad física de todo el personal de la institución. Dice que el Sr. Vera continúa siendo dependiente del CRCM Julio A. Roca; que solamente se dispuso que su prestación de servicios, fuera del local, siguiendo los lineamientos de la Ley N°7232 hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo. Que el dependiente no se vio perjudicado en modo alguno en el ejercicio de sus derechos como trabajador, y que la empleadora hizo uso de potestades que le son propias.

2. Ingresando al análisis de los términos en los que fue trabada la *litis*, entiende esta vocal que la acción intentada por Alfredo J. Vera persigue la declaración de nulidad de la resolución N°106/493 dictada por la Directora del CRCM Julio A. Roca -Sra. Galera, por considerar que se trató de un acto persecutorio en su contra -al que calificó como discriminatorio y antisindical-, consecuencia de su condición de delegado gremial. Ello, con el objeto de lograr la restitución al ámbito físico donde usualmente se desempeñaba, condición que fue modificada a través de la resolución impugnada.

Ahora bien, las constancias de autos, demuestran que están reconocidas las tareas del actor como empleado del CRCM Julio A. Roca -dependiente del Superior Gobierno de la Provincia-; la existencia de la resolución N°106/493 donde asignan al trabajador funciones diferentes a las que venía cumpliendo y lo desplazan del ámbito físico de trabajo habitual; el recurso de reconsideración incoado por el actor, en contra de esa resolución y el consecuente rechazo patronal. Respecto a la vía intentada por el trabajador, es decir, la acción de amparo, cabe señalar que la demandada consintió su tramitación.

Al expresar agravios, la accionada sostiene que el fallo atacado es injusto, porque el único sostén del sentenciante para admitir la demanda, son los testimonios ofrecidos por el actor, quienes resultan insuficientes para desacreditar la versión ofrecida en el responde, por la relación de compañerismo entre el Sr. Vera y los testigos, por el vínculo de amistad, y por el interés de los testigos de beneficiar al actor con sus dichos.

Lo expuesto, entonces, permite inferir que el eje central del debate gira en torno a si cabe la reinstalación en su puesto de trabajo del Sr. Vera, quien sostuvo que la conducta patronal obedeció a “un accionar antisindical y discriminatorio, violatorio del principio de libertad sindical”.

3. Ahora bien, cabe apreciar que, a pesar del agravio deducido por la demandada sobre la relación de empleo público aplicable al caso con una legislación puntual, específica y de aplicación obligatoria, lo cierto es que el relato de los hechos en la demanda, evidencia la denuncia de una persecución discriminatoria, por su condición de Delegado Gremial de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), entidad sindical de primer grado con personería gremial, con mandato vigente por el periodo comprendido entre el 29/11/2018 y el 27/11/2020. Que ello, es materia propia y formalmente integrativa del moderno derecho colectivo del trabajo y, por ende, absolutamente extraña a la naturaleza administrativa (CSJT, sent. n° 914 del 2-10-2.006, “Caja Popular de Ahorros vs. Garau, Juan Oscar s/especiales”, entre otros), razón por la cual debe ser sometida al conocimiento de los tribunales con competencia en lo laboral, con independencia del carácter público o privado del empleo.

Así las cosas, esta vocalía -y previo haber oído a la Sra. Fiscal de Cámara- entiende que no se trata de una discusión relativa a las condiciones de contratación y su regulación por el derecho público provincial, sino que la controversia gira en torno a la validez y legitimidad de la resolución N°106/493, por la que se dispuso la baja del actor a partir del 01/07/20, y a existencia de las irregularidades en el cumplimiento de sus funciones, que se le imputaron al trabajador.

4. La relación sustancial aquí debatida, entonces, no es de empleo público, puesto que no se encuentra en discusión ningún aspecto de derecho público provincial, sino, que el caso de autos tiene su origen en la denuncia del Sr. Vera de persecución discriminatoria, por su condición de Delegado Gremial de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE).

En ese contexto, cabe valorar los relatos brindados por los testigos Fernando Bartolomé Muntaner, Cristian Rodolfo Sosa, José Augusto Juri, José Antonio Ruiz y Héctor Ricardo Ocampo, que no fueron tachados por la accionada en el juicio de conocimiento, y cuyo cuestionamiento, en esta instancia, deviene extemporáneo.

Aunque la parte demandada se agravia de sus testimonios y pretende invocar que fueron compañeros de trabajo del actor, al tiempo en que sucedieron los hechos denunciados en la demanda; que existe entre ellos un vínculo de amistad, y un *“certero interés de beneficiar al actor con sus dichos”*, las normas supletorias del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, son claras sobre la oportunidad procesal para tachar a los testigos, en su persona y/o en sus dichos (art. 385 CPCC), sin que la representación letrada de la parte demandada, a pesar de estar debidamente notificada, haya comparecido a la audiencia testimonial ni haya formulado tacha alguna en esas oportunidades. De ahí que el tardío planteo en este sentido, deviene improcedente y debe ser rechazado, por palmariamente extemporáneo.

De la prueba testimonial producida por el actor, cabe inferir que todos ellos coinciden en declarar que el Sr. Vera tenía buen desempeño laboral, tanto en calidad de compañero, como de delegado sindical. Al ser preguntados sobre hechos de violencia protagonizados por el actor, respondieron no haber presenciado ninguno a la vez que manifestaron que la directora del Centro de Retención de Menores ejercía hostigamiento hacia algunos empleados, disponiendo su traslado de la institución y que tenía un trato discrecional puesto que había una clara diferencia entre personas que podrían tener algún tipo de reclamos de índole sindical, y aquellas que no.

El testigo Muntaner sostuvo que la Directora Galera, impartía instrucciones o aplicaba *“como políticas que se podría decir de alguna forma hostigamiento con cuestiones tales como traslado de una institución a otra o no tolerarle llegadas tarde, si puedo decir que había un trato discrecional, había una clara diferencia con respecto a las personas que podrían tener algún tipo de reclamos de índole sindical, con las que no”* (respuesta 17); a la pregunta sobre el trato entre la Directora Galera y los delegados sindicales del Centro que dirige, responde *“Malo, desigual como dije en la pregunta anterior”*.

El testigo Sosa relata que la directora no reconocía a los delegados del gremio, tampoco las asambleas que se realizaban y que pidió que no se realizaran dentro del predio; que, en su caso, cuando ella ingresa como directora, le solicitó su renuncia y lo dejó sin funciones durante meses, hasta que fue trasladado al Hogar Belgrano.

El Sr. Ruiz señaló que el actor tuvo dos periodos consecutivos, por elección de los compañeros y que, a través de las gestiones que hizo, se consiguió la reducción horaria para los operadores, también logró a través de su gestión que se modifique el decreto de los operadores que no les permitía estar en otras secciones; que estuvo presente y vio cuando el sub director le prohibió la

entrada al Sr. Vera, prácticamente lo sacó a empujones del instituto. Que hacían circular rumores de pasillo sobre el Sr. Vera, dando a entender que era una persona violenta que tenía varias causas, que había una orden de que no entre al instituto; que también había una nota que hicieron circular entre los empleados en los que decía que era una persona no grata y violenta; que la directora Eliana Galera, hacía circular una nota con una de la empleada Gabriela Apestey, incitando a que todos la firmaran.

El Sr. Ocampo agregó que como compañeros salieron a reclamar en varias oportunidades, por colegas a los que no se les renovaba el contrato y que la directora no quería tener sindicalistas dentro del instituto y ella solucionaba hablando con la gente. A él en particular, nunca le dieron motivo, le informaron por resolución que no pertenecería más a habilitación y que pertenecería a economato.

Por su parte, el testigo Juri sostuvo que en el caso específico de Alfredo Vera *"...a él no se le permite ingresar al Instituto"*, que respecto a la Directora Galera *"la verdad es que es muy poca la relación que hubo entre ella y los delegados, debido a que ella cuando comienza con sus funciones, ella en una asamblea que se estaba realizando, se presenta y manifiesta que consideraba que no era necesaria la actividad sindical y que ella personalmente se iba a avocar a solucionar los problemas que tuvieran los empleados"*.

Por su parte, por la accionada brindaron declaración testimonial los Sres. Paula Alejandra Visentini, Darío Pedro Rivadeneira e Iris Juárez.

La testigo Visentini, relata que *"Iris me contó del maltrato que sufrió por parte del Sr. Vera, me dijo que él la insultó, a otras mujeres de la institución también las maltrató, eso es lo que me dijeron eso no sé, porque yo cuando ingreso, ya no estaba el Sr. Alfredo Vera trabajando no yo no presencié ninguno"*.

El testigo Rivadeneira -quien fue jefe de personal en el Instituto- indica que no llegó a su oficina nada escrito sobre la supuesta situación de violencia, que esas cuestiones se manejaban directamente desde la dirección.

La Sra. Iris Juárez manifiesta que sufrió malos tratos de parte del Sr. Vera y que formuló la correspondiente denuncia.

5. La prueba documental aportada por la parte actora y demandada -respectivamente-, acredita que Ángel Marcelo Sánchez, Secretario General del Consejo Directivo Provincial de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), en fecha 17/12/18 notifica al entonces Director del Instituto Julio A. Roca, Dr. Daniel Navas, la elección del Sr. Vera como Delegado del Instituto Julio A. Roca el 29/11/18, por el periodo 29/11/18 al 27/11/20. La nota manuscrita remitida a la Directora Eliana Judith Galera el 12/08/20, demuestra que se le notifica la

realización de una Asamblea de los Afiliados de ATE y trabajadores de dicho Centro.

6. Pues bien, adentrándonos al análisis de los agravios expuestos en contra de la sentencia del 14/11/2022, esta Vocalía considera que el criterio seguido por el Sentenciante resulta acertado y conforme los elementos aportados en la causa.

En efecto, tal como lo evidencia el fallo en crisis, en la fecha de la Resolución N°106/493 -dando de baja al actor en la función de jefe de la división de coordinación SAF- el Sr. Vera ejercía las funciones de delegado sindical, calidad que -además- le fue reconocida por la totalidad de los testimonios obrantes en la causa.

Reitero que Vera detentaba el cargo de Delegado Gremial de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), con mandato vigente por el periodo comprendido entre el 29/11/2018 y el 27/11/2020, y encontrándose en dicho periodo, la demandada pretende por una Resolución Interna (N°106/493 del 01/07/20) dictada por la Dirección del CRCM Julio Argentino Roca, dar de baja al actor en la función que desempeñaba en dicho organismo, por lo que el afectado y aun en vigencia de su mandato, dedujo el presente amparo.

Resulta claro que el actor desempeñaba un cargo sindical creado por la ley, en posesión efectiva y desempeño del mismo, producto de un acto eleccionario que le otorgara legitimidad. Por ello no pudo ser dado de baja en la entidad donde se desempeñaba como delegado sindical, por una mera resolución interna dispuesta por el órgano directivo, sin afectar con ello, derechos de índole superior.

La normativa del art. 52 de la Ley 23.551 establece que los trabajadores amparados por tutela sindical, NO podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, sin previa acción de exclusión de tutela. Todo acto de esta naturaleza realizado sin previamente la acción de exclusión citada, durante el tiempo de garantía de estabilidad, es un acto jurídico prohibido por el Art. 48 de la Ley 23.551 y en consecuencia nulo.

De lo dicho, resulta que a la fecha de la acción de amparo interpuesta el 24/08/20, el actor era delegado sindical, y gozaba de tutela sindical por haber sido electo delegado para el lapso comprendido entre el 29/11/18 y el 27/11/20. Ello, evidencia que el trabajador gozaba de la protección de la LAS al interponer la acción que dio origen al presente proceso, y que se produce una inversión de la carga de la prueba, conforme la ley citada precedentemente.

En el caso, aunque la parte demandada asegura que el accionante no demostró en forma fehaciente los actos de persecución sindical, porque desde el 24/02/21 fue suspendido en el ejercicio de sus derechos sindicales-, y no disponía de la protección sindical, de la lectura del planteo recursivo y de los argumentos del *A quo*, esta vocalía considera que cabe rechazar los agravios en este sentido, atento a que la prueba aportada en autos desvirtúa y enerva la credibilidad de sus dichos.

Si bien a través de la presentación del 03/05/21, el accionado puso en conocimiento del juzgado que el actor fue suspendido en el ejercicio de sus derechos sindicales como afiliado mediante decisión adoptada en Plenario del Consejo Directivo Provincial acompañando copia de dicha disposición, cabe precisar que dicha resolución no suple el proceso de exclusión de tutela sindical tutelado en el art. 50 LAS, a fin de obtener un pronunciamiento judicial que lo excluya de la tutela sindical.

En el *sub-lite*, el criterio sentencial no merece reparo alguno cuando evidencia que el accionado, Superior Gobierno de la Provincia, no ha iniciado proceso alguno tendiente de exclusión de la tutela sindical del trabajador, derivada de su cargo de delegado gremial. Que atento a ello, corresponde admitir la acción instaurada por el actor en los términos del art. 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales, declarando la nulidad de la resolución N°106/43 dictada por la Dirección del CRCM Julio Argentino Roca el 01/07/20 y ordenando que en un plazo de diez (10) días de notificada la presente resolución, el demandado proceda a la reinstalación del Sr. Alfredo Atilio Vera DNI N°25.372.300 en el puesto de trabajo que detentaba como jefe de coordinación de la división del SAF en el CRMC Julio A. Roca, bajo apercibimiento de aplicarle astreintes en caso de incumplimiento.

7. Finalmente, la ausencia de perspectiva de género y la transversalidad que tal perspectiva supone, denunciada por la recurrente en la sentencia atacada, no es evidente como pretende. Tampoco surge palmario que el decisorio deje a su suerte a la Sra. Juárez, quien aludió a supuestos malos tratos que le habría propiciado el Sr. Vera, porque tal como lo refleja el decisorio en crisis, la Sra. Juárez, no brinda detalles que permitan inferir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni sobre su gravedad del hecho violento que describe sin dar razón de sus dichos, limitándose a decir solamente que ella lo denunció en su momento. Tampoco existe en autos prueba alguna de que se haya realizado una investigación administrativa o sumario alguno en contra del actor. Ello, obsta a su reconocimiento.

Si bien, no se desconoce la existencia de relaciones asimétricas de poder, y la obligación constitucional y convencional de igualdad y protección a la dignidad de la persona, y la mirada del caso bajo la lupa de los derechos humanos, lo cierto es que no surge probada la existencia de violencia de género que deba ser tutelada conforme la letra de la Ley N° 26.485 (adherida por Tucumán mediante Ley N° 8.336).

8. Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios deducidos por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

IV.- Conforme lo expuesto, y tomando en consideración los agravios analizados, se rechaza el recurso de apelación deducido por la accionada Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, confirmándose la sentencia del 14/11/2022 y su aclaratoria del 20/03/2023.

V.- COSTAS de la alzada:

Atento al rechazo del recurso de apelación deducido por Gobierno de la Provincia de Tucumán, y la oposición formulada por la contraria, estimo equitativo imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida (Art. 61, 62 del NCPCC supletorio). Así lo declaro.

VI. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para su oportunidad (art. 51 de la Ley 5.480).

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir el criterio sustentado por la Vocal preopinante, me pronuncio en igual e idéntico sentido.

Es mi voto.

Por ello, esta Sala Ia. de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo integrada,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia n.º 647 del 14/11/2022 y su aclaratoria del 20/03/2023, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios, de acuerdo a lo considerado.

II.- COSTAS de esta instancia, conforme lo considerado.

III.- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales).

ANTE MI: RICARDO CESAR PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 16/10/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.